

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **22** de marzo de 2024, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLARREAL, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a la demandada MARÍA JOSE DIAZ SARIOGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.720.196 y LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.174.573, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROMUEBLES E&C SAS NIT. 901206710-5.
DEMANDADOS: MARÍA JOSE DIAZ SARIOGO C.C. 1.003.720.196
LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS C.C. 26.174.573
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00365-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra las demandadas, señoras MARÍA JOSE DIAZ SARIOGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.720.196 y LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.174.573.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ELECTROMUEBLES E&C SAS Nit: 901206710-5, representado legalmente por la señora LILIAN ESTHER ESPITIA COTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía No 30.687.629, y judicialmente por el doctor CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREA, y a cargo de MARÍA JOSE DIAZ SARIOGO C.C. 1.003.720.196 y LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS C.C. 26.174.573, por las siguientes sumas de dinero:

- OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS ML (\$882.000.00), como capital debido a la parte demandante, por la suscripción del pagaré sin número.
- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.451.000.00), como capital debido a la parte demandante, por la suscripción de la letra de cambio sin número.
- Intereses Moratorios, conforme a la obligación contenida en el pagaré sin número, los cuales se han causado desde el día 01/01/2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda y los que se causen, liquidados conforme a lo establecido en la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito.
- Intereses moratorios, conforme a la obligación contenida en la letra de cambio sin número, los cuales deberán ser liquidados desde el día 19/11/2022 hasta el día de la solución o pago total de la obligación liquidados conforme a lo establecido en la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverán en su oportunidad.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a las demandadas y correr traslado de la demanda, siendo notificadas por aviso a través de la empresa de mensajería

certificada PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, la cual obtuvo resultado de positivo el día 23 de marzo de 2023 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por notificadas por aviso en debida forma a las demandadas, señoras MARÍA JOSE DIAZ SARIO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.720.196 y LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.174.573, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra las demandadas, señoras MARÍA JOSE DIAZ SARIO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.720.196 y LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.174.573, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, señoras MARÍA JOSE DIAZ SARIO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.720.196 y LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.174.573, Se fijan como agencias en derecho las sumas de (\$ 88.200.00), Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ebcde11cd7929008a20ef26c3b3273ade6266710f299e6f05f0e9973a9f3ae**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>